



## JUZGADO CUARENTA C<mark>IVIL MUNI</mark>CIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

> Bogotá D. C., 0 4 SEP 2020 RAD. No. 2019-1085

Agréguese a los autos las diligencias de notificación de que trata el artículo 291 del C.G del P., militantes a folios (54 a 57) con resultados positivos.

De igual manera, incorpórese al plenario los documentos obrantes a folios (61 a 79), por medio de los cuales se pretendía demostrar la práctica de la notificación por aviso (artículo 292 *ibídem*), con resultados negativos.

Respecto a las diligencias de notificación realizadas bajo lo pregonado en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, debe el Despacho aclarar que las mismas no serán tenidas en cuenta, bajo las siguientes consideraciones:

1. El artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, consagra: "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad."

2. Esta Judicatura libró mandamiento de pago el 17 de octubre de 2019 y en el mismo, se ordenó la notificación de la providencia a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del C.G del P.

- 3. Sí bien el Decreto Legislativo 806 de 2020 fue emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el 04 de junio del hogaño, en el mismo no se estableció situaciones o excepciones en los cuales operaría con efectos retroactivos.
- 4. De lo anterior, se tiene que la parte actora adelantó el 20 de enero de 2020, la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G del P., con resultados positivos.
- 5. Los artículos 291 y 292 *ibídem*, prevén que cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación, el aviso y/o la providencia que se notifica podrán remitirse por el interesado por medio de correo electrónico.
- 6. Luego, de lo anterior, no encuentra esta Sede Judicial fundamentos jurídicos para tener en cuenta las diligencias aportadas por el apoderado de la parte ejecutante, basadas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así las cosas, el Despacho autoriza las direcciones indicadas a folio (59 y 60) para notificar a la pasiva, por lo cual se insta al demandante proceder conforme lo establecen los artículos 290 a 293 del C.G. del P., advirtiéndole que, debido a la actual contingencia del COVID19, remita junto con el aviso, copia de la demanda y anexos, al ejecutado.

NOTIFÍQUESE

MARÍA DEL PHIAR EORERO RAMÍREZ

**JUEZ** 

T.U





## JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

7

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

> Bogotá D. C., 0 4 SEP 2020 RAD. No. 2019-1085

Agréguese a los autos la respuesta proveniente del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL, militante a folio (5 C.2) y póngase en conocimiento a la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ JUEZ

T.U

